

General Roca, 3 de febrero de 2026.

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "N.M.N.P.B.C.B.G.H.Y.B.C.A. S/ ALIMENTOS", (RO-03661-F-2024) en los que la actora PAULA BEATRIZ NAGEL MAC NILES, peticiona se fije un cuota provisoria de alimentos a la abuela paterna en favor de su hijo.

Denuncia en primer termino que el progenitor se comprometió a abonar la Escuela Nuevo Siglo donde concurre el niño y nunca lo cumplió, hace referencia en forma generalizada a los gastos que insume la crianza del niño. Señala que el progenitor es de profesión arquitecto, desconociendo el domicilio del mismo en la actualidad, solicitando una prestación alimentaria en concepto de provisarios a criterio del Tribunal. Respecto a la abuela paterna nada dice en relación a la capacidad económica de la misma.

Sin perjuicio de ello teniendo en consideración que desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y ctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que la finalidad de los alimentos provisarios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos. Corroborado por senda doctrina y jurisprudencia relacionado con la viabilidad de la fijación estableciéndose que: "... la fijación de alimentos provisarios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

Teniendo en consideracion que solicita la actora la fijación de alimentos provisorios a la abuela paterna del niño S.B. y sin perjuicio de que en la presente demanda no ha brindado datos respecto a la situacion economica teniendo en cuenta el interes del niño beneficiario de los alimentos que aqui se reclaman y desde una mirada intergal de las causas vinculadas ( art 2, 6,59 y ccs del CPF) de las constancias de las causas vinculadas advierto que se ha presentado denunciando domicilio en esta ciudad de Gral Roca y ademas ha constituido domicilio legal, motivo por el cual el progenitor en caso de considerar no viable la resolucion de que su madre afronte los alimentos de su hijo, deberá presentarse en estas actuaciones y asumir los alimentos de manera principal.

Por otra parte de las constancias obrantes en las causas vinculadas se tiene por acreditado el incumplimiento del progenitor quien resulta ser principal obligado, con ello resulta viable la fijacion a cargo de la abuela paterna.

Por ello, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas y el mejor interes del niño, sin perjuicio de que aún no se ha realizado la audiencia prevista en el Código Procesal de Familia, en función de la edad del niño y teniendo en cuenta que la obligación alimentaria que surge del art. 537, 544, 668 C.C.yC. y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DE 1 (uno) SMVM** a cargo de la abuela paterna C.A.B. suma que deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir el alimentante, en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. ASI LO RESUELVO. NOT.

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. P.B.N.M.N.(.2., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

**Dra. ANGELA SOSA**

Jueza de Familia